



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución Gerencial Regional N° 017 -2021-GORE-ICA/GRDE

Ica, 01 de Octubre de 2021

VISTO. - El Recurso de Apelación interpuesto por don JUAN EXALTACIÓN PINEDA FIGUEROA, en calidad de Gerente General de la AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO de razón social PARACAS DESERT FOX TRAVEL S.A.C., ubicado en AA.HH. Alberto Tataje Muñoz B Lt. 09, acción que la dirige contra la Resolución Directoral N° 072-2019-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 20 de noviembre de 2019; Y el Informe Legal N° 058-2021-GORE.ICA-GRDE/NFGM de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; y;

ANTECEDENTES:

Que, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo en lo sucesivo DIRCETUR, emitió la Resolución Directoral N° 072-2019-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 20 de noviembre de 2019, la misma que resuelve declarar Improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto por don JUAN EXALTACIÓN PINEDA FIGUEROA, en calidad de Gerente General de la AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO de razón social PARACAS DESERT FOX TRAVEL S.A.C., ubicado en AA.HH. Alberto Tataje Muñoz B Lt. 09, acción que la dirige contra la Resolución Directoral N° 053-2019-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 23 de 2019.

En ese sentido, el administrado presenta su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 072-2019-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 20 de noviembre de 2019, argumentando que la dirección de la agencia de Viajes DESERT FOX TRAVEL SAC., tuvo un contrato privado de arrendamiento en el domicilio Alberto Tataje Muñoz B Lt. 09, Distrito de Paracas, arrendado por la propietaria Nancy Martínez Guerra, con fecha 20 de febrero de 2016, hasta el 20 de febrero de 2017, según el contrato, así mismo solicitó la Licencia de Funcionamiento el 25 de abril de 2016, la cual se corrobora la dirección del AA.HH. Alberto Tataje Muñoz B Lt. 09 Paracas, de igual manera la SUNAT igualmente corrobora la dirección el 31 de enero de 2017, con el domicilio fiscal AA.HH. Alberto Tataje Muñoz B Lt. 09, de la misma manera el Centro de Formación del Turismo (CENFOTUR) me otorga un diplomado a mi persona de la técnicas de atención al cliente para transportista del servicio turístico con fecha 15 de diciembre de 2016.

Con esos documentos que adjunta el apelante indica que son para probar que la agencia de viajes DESERT FOX TRAVEL SAC., se corrobora la dirección del AA.HH. Alberto Tataje Muñoz B Lt. 09, que concluyo finalizar dicho contrato de arrendamiento el 20 de febrero de 2017, fecha en la que mi representada también concluye como representante legal.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Av. Cutervo N° 920
Ica - Ica





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sin embargo, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo y Artesanía en su inspección notifica al domicilio AA.HH. Alberto Tataje Muñoz Mz D Lt. 06 – Paracas la cual se contradice con el contrato privado de alquiler de la empresa de transporte de pasajeros y servicios turísticos Metro Tours quien celebros un contrato el 20 de mayo con la propietaria Betzaida Otilia Peve Villacrisis con DNI N° 22309821 domicilio AA.HH. Alberto Tataje Muñoz Mz D Lt. 06 – Paracas.

A la fecha mi persona lo representa legalmente desde el 16 de enero de enero de 2019, hasta el 15 de enero del 2021, por lo que solicito se de por anulado dichas resoluciones sancionadoras ya que el local donde el DIRCETUR notifica es la Empresa Metro Tours SRL y NO de la agencia de viajes DESERT FOX TRAVEL SAC.

ANÁLISIS:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19), en razón a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea; emergencia sanitaria que ha sido ampliada mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, por noventa (90) días calendario, contados a partir del 10 de junio de 2020;

Que, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM, hasta el 31 de julio de 2020; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 02.09.2021;

Que, por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 31 días calendario; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM y N° 131-2021-PCM, hasta el 31.08.2021;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: *“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”*. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: *“La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación y/o nulidad procedente de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)”*;

Que, por otro lado, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: “206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;

Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que “se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico”;

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente;

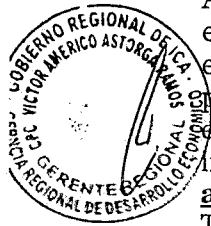
Que, igualmente, el numeral 106.1) del artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de Petición Administrativa así: 106.1) "Cualquier administrado individualmente o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución del Estado;

Que, en corolario, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2) del Artículo 216° del Texto Único Ordenado antes descrito. Sobre ésta última disposición, cabe precisar que obra en el expediente administrativo el acta de notificación donde se precisa que la Resolución Directoral Regional N° 072-2010-GORE.ICA-GRDE/DIRECTUR-AL de fecha 20 de noviembre de 2010, y su Recurso de Apelación fue presentado el día 19 de diciembre de 2010. en ese sentido, se puede determinar que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DERECHO DE IMPUGNACION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION:

Que, conforme a la jurisprudencia del TC, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 130 de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido, a "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana". (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71);

Que, entendido como un derecho constitucionalmente reconocido, el debido procedimiento administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el contencioso administrativo o el propio proceso de amparo;





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de juzgamiento de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica;

SOBRE EL SANEAMIENTO DE NOTIFICACIONES DEFECTUOSAS:

Que, al respecto, el numeral 16.1) del artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”. Asimismo, se establece que la notificación personal tiene el primer orden de prelación dentro de las distintas modalidades de notificación recogidas en el artículo 20º del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por otro lado, con relación al saneamiento de notificaciones defectuosas, el artículo 27º del TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario”.

“27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

Que, respecto al numeral 27.2) de la citada norma, MORÓN URBINA señala, “En este sentido, consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sana cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo”;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente N° 1682-2006-PA/TC, del 9 de abril de 2007, señaló que “(...) La notificación defectuosa en sí misma no constituye una vulneración de derecho constitucional alguno, sino sólo en la medida que suponga una vulneración del derecho de defensa de la demandante, por lo que corresponderá analizar si en el presente caso las resoluciones cuestionadas fueron emitidas vulnerando el derecho de defensa de la demandante”;





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, en tal sentido, aun cuando se verifiquen defectos en la notificación personal de actos administrativos, es posible convalidar dicha actuación procedimental en determinados supuestos, siempre y cuando el saneamiento de esta clase de notificaciones no vulnere el derecho de defensa del administrado;

Que, en ese entender, se puede advertir que si bien cierto la Dirección Regional de Comercio Exterior Turismo y Artesanía notifica la Resolución Directoral N° 0053-2019-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL al domicilio fiscal AA.HH. Alberto Tataje Muñoz B Lt. 09, y NO al domicilio AA.HH. Alberto Tataje Muñoz Mz D Lt. 06 – Paracas; pues no resulta menos cierto que dicha notificación defectuosa no vulneró el derecho de defensa del administrado; toda vez, que dentro del plazo que establece la Ley el apelante pudo presentar su Recurso de Reconsideración impugnando dicho acto resolutivo;

RESPECTO A LA LEY DE AGENCIAS DE VIAJES:

Que, la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, que contiene el marco legal para el desarrollo y la regulación de la actividad turística, estableciendo en su artículo 27° que son prestadores de servicios turísticos las personas naturales o jurídicas que participan en la actividad turística, con el objeto principal de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensable para el desarrollo de las actividades de los turistas; estableciendo en el literal b) del Anexo N° 1 de la citada norma que son prestadores turísticos los que realizan los servicios de Agencias de Viajes y Turismo;

Que, el Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo antes citado, fue aprobado en el marco de la Ley N° 26061, Ley de Desarrollo de la Actividad Turística, norma derogada por la actual Ley N° 29408, Ley General de Turismo, en razón a que no obtuvo los resultados esperados para el turismo y dado que su contenido no era el más adecuado, por estar enmarcado en los alcances del antiguo Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración;

Que, el segundo párrafo del artículo precitado establece que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo reglamenta en cada caso, a través de Decreto Supremo, los requisitos, obligaciones y responsabilidades específicas que debe cumplir los prestadores de servicios turísticos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR, se aprobó el Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo, con el objeto de establecer las disposiciones administrativas para la adecuada prestación del servicio de la Agencia de Viajes y Turismo que opera en el país y para su supervisión; así como el procedimiento para su inscripción en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados y las funciones de los órganos competentes en dicha materia;





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN EN EL DIRECTORIO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS CALIFICADOS:

Que, el artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Turismo, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR, establece que **“El Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados comprende únicamente a aquellos prestadores de servicios que realizan actividades turísticas que son materia de categorización, calificación o cualquier otro proceso de evaluación similar a cargo de la autoridad competente en materia turística”**, y agrega en el numeral 28.3) del artículo 28° que **“corresponde a los Gobiernos Regionales y la MML publicar en su portal institucional el directorio regional de prestadores de servicios turísticos calificados que correspondan a su circunscripción territorial”** (subrayado agregado);

Que, asimismo, en el Reglamento de Agencias de Viaje y Turismo aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR, se estableció lo siguiente:

“Artículo 9.- Solicitud de Inscripción en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados y expedición de la Constancia de Inscripción.

9.1 La Agencia de Viaje y Turismo para el inicio de sus actividades deberá estar inscrita en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) (...) para obtener los Registros Administrativos y las Autorizaciones Sectoriales para el inicio de Actividades de la Empresa. Asimismo, deberá contar con la Licencia Municipal de Funcionamiento y cumplir con las demás disposiciones municipales correspondientes.

9.2 El Titular de la Agencia de Viajes y Turismo, (...) presentará al Órgano competente, (...) una Solicitud de Inscripción en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, (...), según el Formato aprobado por el Viceministerio de Turismo, en el que se deja constancia del cumplimiento de los requisitos mínimos a que se refiere el artículo 11° del presente reglamento.

9.4 Siempre que el Titular de la Agencia de Viajes y Turismo cumpla con los requisitos exigidos en el numeral 9.1) y en el artículo 11° del presente Reglamento, el Órgano Competente procederá a su inscripción en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados y en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, expedirá una Constancia, según modelo aprobado por el Viceministerio de Turismo, que dé cuenta de tal inscripción, con mención expresa de la o las clasificaciones en las que prestara sus servicios (...)” (subrayado agregado).

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Av. Cutervo N° 920
Ica – Ica





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don JUAN EXALTACIÓN PINEDA FIGUEROA como Gerente General de la Agencia de Viajes y Turismos PARACAS DESERT TRAVEL S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0072-2019-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR de fecha 20 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 0072-2019-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR de fecha 20 de noviembre de 2019 emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional de Ica.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

MPC. VICTOR AMÉRICO ASTORGA RAMO
GERENTE REGIONAL